



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

"B. N. s/ Queja en causa N° 5.911 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Pergamino"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Pergamino rechazó los recursos de apelación presentados por las defensas de las imputadas, contra la sentencia del Juzgado Correccional n° 3 del Departamento Judicial Junín que condenó a C. N. S. y a N. P. B. como coautoras del delito de estafa -en seis hechos en concurso real- y le impuso a la primera de las nombradas una pena de tres (3) años de ejecución condicional y dos (2) años de inhabilitación para el ejercicio de una actividad regulada por autoridad pública vinculada a intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros, mientras que a la segunda encausada le impuso la pena única de cuatro (4) años de prisión de cumplimiento efectivo y (7) siete años de inhabilitación para el ejercicio de la actividad antes mencionada (v. sent. de fecha 19/6/2020).

**II.** Contra ese pronunciamiento, el defensor de la imputada C. N. S. presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, nulidad e inconstitucionalidad el que fue declarado inadmisibile por la mencionada Cámara de Apelación y Garantías (v. auto de resolución de fecha 7/9/2020) y, recurso de queja mediante, fue admitido por esa Suprema Corte solo en lo que respecta al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. reso. del 23/XII/2021 en causa P.134.127).

Por su parte el defensor de la imputada B. presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y nulidad el que fue declarado también inadmisibile por la Cámara de Apelación, y queja mediante, ante la Suprema Corte, admitido solo en el tramo que corresponde al recurso de inaplicabilidad de ley (v. reso. del 23/XII/2021 en causa P. 134.118).

**III. a. Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de C. N. S.**

El recurrente denuncia la arbitraria valoración de la prueba y de los hechos bajo la doctrina del absurdo.

Aduce que se valoraron en forma parcial los testimonios del caso en perjuicio de su defendida y que con ello se violaron las reglas de la sana crítica y la interpretación integral del material probatorio.

En ese sentido, dice que la primera contradicción surge de afirmar la inexistencia de un fideicomiso cuando de la prueba recabada -testimoniales de B., R. y D.- y de la prueba documental se comprobó que el fideicomiso existió y existe.

Hace una distinción entre los diferentes fideicomisos financieros que existen y aduce que el fideicomiso ... es uno de carácter ordinario y que de ello no queda ninguna duda, lo que demuestra que la conclusión a la que arribó el juez de instancia y luego la Cámara es absurda y errónea, pues confundieron de forma grosera uno con otro y que en el caso del financiero sí deben los títulos y el emisor estar inscriptos en el registro de valores.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

Agrega que no hubo una "captación pública" en palabras del *a quo* porque para que se de esta situación de "oferta pública" se debe hacer con títulos seriados y son operaciones bursátiles, lo que no tiene nada que ver con un contrato entre privados como fue en el caso de autos.

Por último recuerda la prueba producida en el debate y concluye que existieron marcadas contradicciones lo que llevó a los sentenciantes a obtener un propósito condenatorio contrariando los principios lógicos que rigen en el proceso probatorio.

**b. Recurso de inaplicabilidad de ley en favor de N. P. B.**

El recurrente denuncia la absurda y arbitraria valoración de la prueba y de la revisión efectuada por la Cámara en tanto aduce que se limitó a enumerar agravios de la defensa pero sin despejar dudas ni contra argumentar, sino solo brindó respuestas con fórmulas genéricas y reduciendo los planteos a simples divergencias interpretativas.

En lo que respecta a los agravios vinculados a la errónea valoración de la prueba dice que reitera -por simple remisión- los errores en que incurrió el órgano de juicio lo que implica un apartamiento de las reglas de la lógica y priva a su asistida al derecho a un recurso eficaz.

Señala que los agravios de la defensa se basaban en la falta de tipicidad subjetiva y objetiva del tipo penal de estafa, en tanto el delito no castiga la mala gestión sino la fraudulenta lo que no contempla, esto último, los hechos sometidos a proceso que

consistieron en una mala inversión. Agrega que además no pudo demostrarse el dolo de emplear el ardid o engaño.

En otro orden dice que se quebrantaron los arts. 40 y 41 del Cód. Penal por arbitrariedad y absurda valoración de la prueba en el tramo vinculado a la determinación de la pena.

Postula que en la instancia de mérito se había receptado como atenuante la falta de antecedentes pero que no se vio reflejada en el monto de pena ya que considera abultada la pena de tres años de ejecución en suspenso en el hecho aquí discutido (luego unificada a otra condena anterior).

En tercer orden postula la violación de los arts. 26 y 27 del Cód. Penal y del principio *pro homine* en tanto más allá del concurso real lo cierto es que se trata de una primera condena y debió ser de forma condicional la ejecución de la pena finalmente unificada.

En definitiva, dice que debió aplicarse lo más beneficioso para la imputada y hacerse un solo juicio, el que hubiese permitido una pena en suspenso.

Por último, recuerda que los fallos deben tener una fundamentación suficiente, deben ser ciertos y concretos y no contener pautas generales como la sentencia que intenta impugnar.

**IV.** Considero que los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley presentados por los defensores de C. N. S. y de N. P. B. no deben tener acogida favorable.

Atento que ambos recurrentes presentan agravios centrales que resultan coincidentes -valoración



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

arbitraria de la prueba que llevó a una errónea calificación y arbitrariedad de la sentencia- es que haré, en lo pertinente, una respuesta en forma conjunta a los fines de evitar reiteraciones y por cuestiones de economía procesal.

**a. 1.** En primer lugar y atento la denuncia efectuada, corresponde hacer un repaso de lo manifestado por el Cámara revisora en lo que respecta a las pruebas reunidas en el caso y a la acreditación del delito de estafas.

De forma preliminar -y en la primera cuestión de la sentencia de la Cámara revisora- la Dra. Mónica Guridi dijo que, habiendo hecho una lectura de los agravios presentados, advertía que eran un mero intento de reinterpretar la prueba del caso, reiterando lo dicho en los alegatos y cuestionando -en definitiva- los elementos de prueba y las circunstancias fácticas que se tuvieron por probadas.

Más adelante expuso acerca de la tipificación objetiva y subjetiva del delito de estafa destacando -en primer término- que todas las instancias (Juez de Garantías, Cámara departamental y Juez Correccional) fueron contestes en señalar el carácter instrumental del fideicomiso como medio para lograr la maniobra estafatoria.

Para ello hizo remisión a los testimonios de la sentencia de origen y en particular a los pertenecientes a H. R., I. M., G. M., A. L., M. d. C. F. Y R. B., todos conocidos de S.

en la ciudad de Junín, la cual oficiaba de promotora de seguros y operadora financiera.

Agregó que dicha circunstancia facilitó el acceso directo a las víctimas cuya capacidad de ahorro conocía, persuadiéndolas de realizar una inversión en el fideicomiso ... al que promovió como un negocio maravilloso y con garantías, realizado por la conocida y especialista en la cartera, la coimputada B, la que referenciaba como exitosa mentora y amiga personal.

Sumó que los damnificados señalaron que S. y B. intervenían como equipo recibiendo dinero y tramitando los certificados del fideicomiso y que en esa instancia de revisión no se valoraba la percepción que tuvo el juez de instancia vinculada a la credibilidad de los testimonios.

Agregó que el enojo o interés de las víctimas no invalidan otros elementos objetivos como prueba documental y pericias en las que se sustentan sus afirmaciones y que la confianza que ellos depositaban se daba por la relación que tenían con las imputadas quienes tenían la empresa en Junín con el nombre del fideicomiso y que había folletos de presentación que se repartían.

Recordó que el juez de instancia tuvo en cuenta que las operatorias llevadas a cabo en Junín se realizaron cuando ... ya no había podido cumplir con sus obligaciones precedentes, ello surge respecto del expediente de la Comisión Nacional de Valores (en adelante CNV) que ya se había expedido y cuya investigación había determinado que la empresa hacía más de un año que no devolvía fondos invertidos en el fideicomiso ..., además de la declaración del



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

damnificado D. D. quién realizó la denuncia ante la CNV.

Afirmó que el conocimiento de B. luce incontrastable al valorar lo expuesto y el pedido de quiebra de la empresa del año 2016 por operaciones que datan del año 2008 que se conjugaba con el engaño sobre la solvencia de la empresa, actividad que no escapa a S. que pese a tales conocimientos de incumplimiento siguió operando y cooptando inversores hasta, según lo manifestó, fines del año 2010 o como mínimo hasta febrero según los certificados presentados en el proceso.

Por otra parte, en lo que respecta a qué tipo de fideicomiso se había constituido concluyó que ello carece de toda pertinencia dado que la CNV determinó que las sociedades vinculadas a ... no se encontraban inscriptas en ningún mercado de valores del país.

Dejó claro cuál resultaba la ley aplicable en ese momento -Ley 24.441- y que lo resuelto por la CNV permitía afirmar que la actividad encuadraría dentro de los supuestos de fideicomisos financieros no encontrándose la sociedad autorizada para realizar tal operatoria, y tampoco para realizar otro tipo como los fideicomisos de garantía que también ofrecía.

Entonces, afirmó que de acuerdo a la normativa aplicable en ese momento, la naturaleza jurídica de los fideicomisos y las acciones asumidas (actividades financieras, emisión de certificados, oferta a través de internet, etc.) demandaba la autorización para funcionar y sometimiento a las reglas de la CNV.

Remarcó la jueza revisora en su voto que llama la atención que los recurrentes insistan en que se

trataba de un contrato entre personas cuando la CNV con fecha 6/8/2010 definió la cuestión e intimó a la empresa al cese inmediato de toda invitación a personas a realizar cualquier acto jurídico con títulos valores y toda actividad de intermediación.

A fin de dejar en forma más esclarecida la maniobra -que no era otra que un esquema piramidal- recordó la deposición de S. que le pidió a B. que fuera "a poner la cara" ante el damnificado B. y que así lo hizo, circunstancia en la que B. le dijo a este que podía recuperar el dinero si conseguía otros "inversionistas".

En relación con la atipicidad del delito de estafa, en base a que las víctimas eran "personas de negocio", dijo que eso no ha sido probado ni constatado y se debe recordar que toda estafa presupone un descuido de la víctima y que ello es en definitiva lo que hace posible el engaño.

**a. 2.** Lo manifestado hasta aquí de forma breve permite concluir que la Cámara revisora realizó una amplia revisión sin visos de arbitrariedad pues logró demostrar que la sentencia de origen atendió cada uno de los agravios acercados por las defensas, las que ahora insisten con los mismos planteos pero sin adunar otras cuestiones que permitan poner en crisis la sentencia atacada más allá de sus consideraciones dogmáticas en cuando a la valoración arbitraria de la prueba y la falta de tipificación del delito de estafas. Adelanto que el planteo es abiertamente insuficiente (Cfr. doc. art. 495, CPP).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

Previo a profundizar respecto de algunos planteos que traen los recurrentes quiero recordar -como vengo sosteniendo en otros dictámenes- que en cuanto a las críticas de los impugnantes a la forma en que el revisor confirmó la condena, esto es, haciendo remisión a ciertos argumentos del Tribunal de mérito, no resulta por sí mismo un método insatisfactorio de la garantía de revisión amplia de la sentencia de condena.

En relación a ello, esa Suprema Corte sostuvo que *"[...] no resulta arbitrario el hecho de que el revisor haya coincidido con las respuestas dadas por el órgano juzgador para repeler las críticas a la valoración probatoria"*. Y también que *"[...]en tal sentido, es oportuno recordar que la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la circunstancia de que la Cámara adhiera a las razones pertinentes expuestas por el juez de primera instancia para fundar su sentencia, no constituye causal de arbitrariedad (CSJN Fallos: 318:2056, cons. 6° y sus citas)"* (Cfr. Causa P.132.953, sent. de 16/12/2021).

Sentado ello, no advierto, como pretenden los recurrentes una valoración absurda de los elementos probatorios, pues la Cámara revisó no solo los testimonios de los damnificados -los cuáles en la sentencia de mérito dan una extensa explicación de los hechos motivo de la presente-, sino también los restantes elementos que permitieron lograr la condena, tales como la prueba documental, la investigación realizada por la Comisión Nacional de Valores y el análisis de la normativa aplicable al momento de los hechos.

En ese sentido, yerran los impugnantes en afirmar que tanto la sentencia de instancia como la

revisora confirman de forma arbitraria que no existió el fideicomiso sino todo lo contrario pues las sentencias lograron confirmar que la maniobra consistía en ofrecer un supuesto fideicomiso pero que el mismo no estaba regulado conforme la normativa vigente ni la empresa autorizada a ofrecerlo en los términos en que lo hacía, según la investigación de la Comisión Nacional de Valores.

Entonces, más allá del formato con apariencia de legalidad que pretendían ofrecer las imputadas -lo que quedó descartado- lo cierto es que lo hacían, a través de un ardid o engaño, era ofrecer importantes retribuciones a las inversiones que no se cumplían, y de esta manera cooptaban inversores a través de una red de conocidos y referenciando a supuestas e importantes personas de negocios que participaban o gente reconocida de la ciudad de Junín, maniobras típicas para ganar la confianza de quién se ve seducido ante tales beneficios.

Nótese también que los testimonios de los damnificados a los que hace referencia la Cámara revisora son contestes en afirmar que S. siempre hablaba de B. como una empresaria referente en el rubro, de mucha reputación, que había salido promocionada en distintas revistas de empresas a la vez que ofrecía un "súper negocio" o "negocio brillante" y fundamentalmente sin riesgos, lo que no era así y que además ahora desconocen los recurrentes.

Entonces no importa, en rigor de verdad, el carácter que pretenden darle al fideicomiso los recurrentes, ya sea financiero o de otra especie. Más allá de ello conforme surge de la sentencia de mérito y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

la documental aportada por los damnificados, la que obra en el expediente 29443 de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional, el título de la operación se consignaba como "Contrato de Fideicomiso Financiero". Sin perjuicio de ello, en definitiva lo que en realidad juzgó la sentencia de mérito, y fue confirmado por la Cámara revisora, es si existió ardid o engaño para tipificar al hecho como un delito de estafa.

Tampoco puede tener recepción el agravio de las defensas vinculados a la falta del elemento subjetivo del tipo, pues quedó esclarecido el rol que cada una de las imputadas asumía en el hecho; S. ofrecía las inversiones bajo una apariencia de negocio exitoso e incluso lo seguía haciendo aun cuando la CNV advirtió -a partir de la denuncia de uno de los damnificados- que la maniobra no estaba permitida e intimó a la empresa al cese de la operatoria, cuestión esta que no podía desconocer tampoco B. quién oficiaba de "jefa" según dichos de la misma imputada S. y de los damnificados, quién además fuera la presidenta de la empresa mediante la cual articulaban las estafas.

Por otra parte, vale recordar que para que se configure el delito en cuestión, además del elemento subjetivo, debe darse un ardid o engaño que conlleve a un daño patrimonial de las víctimas. Dicho aspecto se encuentra configurado en la presente en la simulación de un negocio exitoso y sin riesgo que no era tal y bajo una modalidad jurídica por la cual tampoco la empresa estaba autorizada por la autoridad competente a la vez que los damnificados afirmaron que no lograron recuperar el dinero invertido.

En definitiva, no caben dudas que en el caso existió una maniobra dolosa, tendiente a generar una afectación en el patrimonio de los damnificados, que la maniobra fue evidenciada en la instancia de mérito a través de un importante caudal probatorio y que fue confirmado por la Cámara revisora, todo ello sin advertir arbitrariedad en el íter recursivo.

Por último, conforme fueron reseñados los agravios, los recurrentes tan solo desarrollaron un criterio divergente sobre la valoración de la prueba y de los aspectos fácticos, por lo que sus planteos deberán ser rechazados por resultar insuficientes a los fines perseguidos en la impugnación en análisis (Cfrm. arg. art. 495, CPP).

**b.** En segundo lugar me expediré respecto de los concretos agravios presentados en favor de la imputada B. y vinculados a la determinación de la pena y su forma de ejecución, los cuáles anticipo que tampoco tendrán acogida favorable.

En primer lugar denuncia mal aplicadas las reglas de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal en tanto no encuentra reflejada la atenuante valorada en la instancia -falta de antecedentes- en el monto de pena.

No advierto tal agravio, pues teniendo en cuenta la expectativa de pena del delito en cuestión -un máximo de seis años-, la cantidad de hechos y víctimas y el monto de dinero involucrado no veo por qué la pena de tres años en suspenso resulta desproporcionada (luego unificada con otra y revocada la condicionalidad).

El recurrente no tiene en cuenta que es doctrina inveterada de esa Suprema Corte que el digesto



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

sustantivo no contiene un determinado sistema legal para efectuar la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. Causa P.131.436, sent. de 15/9/2021, entre otras).

De forma más reciente y en el mismo sentido también dijo que la única restricción a la cual debe su apego el órgano jurisdiccional se encuentra además de su fundamentación y razonabilidad (art. 1, Const. nac.) en la escala impuesta por el Cód. Penal (Cfr. causa P.133.719, sent. de 21/2/2022, entre otras), aspectos estos que se cumplen en la especie.

Lo señalado se extiende -también- a la denuncia de afectación al principio de proporcionalidad, pues, como tiene dicho reiteradamente esa Corte, el desacuerdo sobre el modo en que gravitan dichas pautas (severizantes y diminuentes) tampoco importa ni significa violación legal alguna (Cfr. causas P. 132.280, sent. de 13/4/2021; entre muchísimas otras).

Tampoco puede tener recepción favorable la denuncia de violación de los arts. 26 y 27 del Cód. Penal y del principio *pro homine* en tanto dice que la unificación de penas debió realizarse de modo tal que permita una condena de ejecución condicional.

El revisor aplicó el método aritmético al sumar la pena de tres años impuestos en la presente causa y la pena de un año impuesta en el marco de una causa tramitada ante el Tribunal en lo Criminal y Correccional n° 5 de Capital Federal, revocando la

condicionalidad por superar la pena el término de tres años (cfr. art. 26 Cód. Penal).

En primer lugar no resulta arbitrario la aplicación del método elegido por el sentenciante, vale recordar que la sentencia que para unificar las penas respectivas las suma lisa y llanamente no incurre por esa sola circunstancia en violación del art. 58 del Cód. Penal, pues si bien esta disposición no impone dicha metodología, tampoco la excluye (Cfr. doc. art. 58 Cód. Penal y Causa P.134.446, sent. del 23/2/2022, entre otras).

Luego, como se aprecia en la sentencia, el *a quo* brindó las razones por las cuales excluía del caso la aplicación de una condena de ejecución condicional en la inteligencia de que la suma excedía los tres años que estipula el art. 26 del Cód. Penal.

En ese sentido, no puede reputarse como válido, por meramente conjetural, el argumento de la defensa de que si se hubiera realizado un solo juicio la pena podría haber sido de tres años y de ejecución condicional, pues es solo algo hipotético y desconoce lo efectivamente sucedido, esto es, que se produjeron dos procesos diferentes y que resulta necesario unificar las penas.

Por último ha dicho esa SCBA que se encuentra fundada la decisión que da cuenta de las razones que motivaron el rechazo de la aplicación del art. 26 del Cód. Penal por lo que los cuestionamientos de la parte no pasan de ser una opinión contraria a la del sentenciante y por lo tanto ineficaz para demostrar el



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134118-1

vicio de arbitrariedad endilgado al pronunciamiento (Cfr. Causa P. 124.284, sent. de 23/5/2018).

V. Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos por las Defensas de C. N. S. y a N. P. B.

La Plata, 5 de octubre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

05/10/2022 14:15:04

